

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS238/1
G/L/479
G/SG/D19/1
24 de septiembre de 2001
(01-4536)

Original: español

ARGENTINA - MEDIDA DE SALVAGUARDIA DEFINITIVA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DURAZNOS EN CONSERVA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Chile

La siguiente comunicación, de fecha 14 de septiembre de 2001, dirigida por la Misión Permanente de Chile a la Misión Permanente de la Argentina y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el honor de dirigirme a V:E: conforme a instrucciones de mi Gobierno, a fin de solicitar a la República Argentina, la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en relación con la medida de salvaguardia definitiva aplicada por el Gobierno de la Argentina a las importaciones de duraznos en agua edulcorada, incluido el jarabe, conservados de otra forma o en agua (NCM 2008.70.10 y 2008.70.90).

El 15 de enero de 2001 la Argentina notificó a la OMC el inicio de un proceso de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia y aquella requerida por el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias previa a la adopción de una medida de salvaguardia provisional, sobre los productos indicados (G/SG/N/6/ARG/4 y G/SG/N/7/ARG/2). Con fecha 30 de enero de 2001 Chile solicitó la celebración de consultas de conformidad con dicho párrafo 4 del artículo 12, las que se realizaron el 2 de marzo en Ginebra.

Posteriormente, el 17 de julio de 2001 la Argentina notificó a la OMC la constatación de la existencia de daño grave y la decisión de aplicar una medida definitiva de salvaguardia (G/SG/N/8/ARG/4, G/SG/N/10/ARG/3 y G/SG/N/11/ARG/3). De conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, Chile solicitó la celebración de consultas las que se realizaron en Buenos Aires el 16 de agosto recién pasado.

A juicio del Gobierno de Chile, la referida medida de salvaguardia definitiva, no se ajusta a la normativa de la OMC en esta materia y afectan gravemente la competitividad, en el mercado argentino, del producto indicado, originario de Chile.

A juicio de Chile, no se cumple la condición de "evolución imprevista de las circunstancias", contemplada en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994. Tampoco se percibe un aumento, absoluto o relativo, de las importaciones como lo exige el mencionado artículo así como el Acuerdo sobre Salvaguardias. Asimismo, no se verifica daño a la industria nacional, y no se establece una amenaza de daño dado que la investigación arroja conclusiones meramente enunciativas con respecto a una supuesta relación causal.

./.

El Acta N° 781 de la autoridad investigadora, establece claramente la existencia de factores identificables y cuantificables, distinto del supuesto aumento de las importaciones, que podrían estar incidiendo en la pérdida de mercado aducida por la industria doméstica. Al no haber analizado el daño causado por dichos factores, la autoridad investigadora atribuyó todo el daño a un supuesto aumento de las importaciones.

La medida definitiva de salvaguardia, el nivel de ésta y su formulación resultan mayores que las necesarias para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste. En efecto, se ha impuesto arbitrariamente un derecho específico de 0,50 dólares EE.UU. por kilo, lo que en términos *ad valorem* y referido a la producción chilena, representa ceca de un 70 por ciento adicional a los derechos de aduana aplicables a Chile -19,6 por ciento. La magnitud es, a juicio de Chile, desmesurada, prohibitiva y equivalente a una prohibición de importación. De hecho, desde la vigencia de la medida de salvaguardia, la Argentina no registra importaciones de duraznos enlatados originarios de Chile ni de ningún otro socio comercial.

Por lo expuesto, mi Gobierno considera que la medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de duraznos enlatados, sería inconsistente con diversas disposiciones de la OMC, entre otras, los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud de consultas a fin de poder fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
